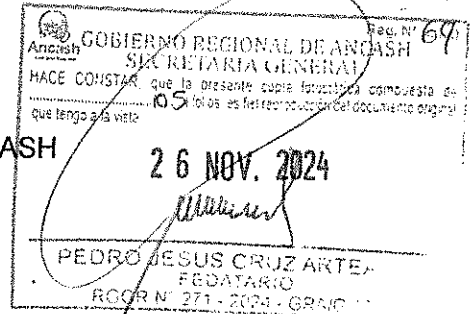


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

### N° 075 -2024-GRA/GR

Huaraz, 25 NOV. 2024

VISTO:

El Informe N° 1638-2024-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 06 de junio de 2024, Informe Legal N°433-2024-GRA/GRAJ, de fecha 21 de junio de 2024 y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 y el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se consagran que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, el Comité de Selección adjudico la Buena Pro al postor Torre Huerta Cesar Augusto, resultado de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°014-2024-GRA/CS-1, para la contratación de la adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica Para El Plan de Negocio: "Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huantar – Huarí – Ancash" Meta N° 368;

Que, mediante Escrito N° 02 de fecha 24 de mayo de 2024, con Reg. Sisgado N° 2933608/1767392, la Representante Legal de Sudamericana Logística Hisuki S.A.C., solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRA/CS-1, en vista de que la buena pro, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas y establecidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N°1638-2024-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 06 de junio de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicita Opinión legal al Gerente Regional de Administración, recomendando declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por la causal de que contraviene las normas legales y debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación de ofertas, para que el Comité de selección verifique nuevamente las ofertas y tome las acciones correspondientes;

Que, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2024, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash;

Que, conforme se desprende de los antecedentes del presente informe, la Gerencia Regional de Administración solicita opinión legal en virtud de lo indicado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 1638-202- GRA-GRAD/SGASG de fecha 06 de junio de 2024, del cual puede extraerse lo siguiente:

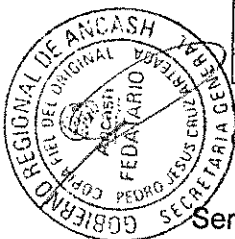
- Del análisis de las causales de nulidad, se determina que existe incongruencias entre las características técnicas ofertadas por el postor adjudicatario y las características técnicas requeridas en las bases integradas, por lo que no le corresponde la Buena Pro.
- De acuerdo al artículo 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."* Y que de acuerdo al artículo 44.2. de la Ley de Contrataciones del Estado: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior..."*
- Concluyendo que habiéndose determinado la incongruencia entre las características técnicas ofertadas por el postor adjudicatario (TORRE HUERTA CESAR AUGUSTO), y las características técnicas en las Bases Integradas, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgarle la Buena Pro al postor citado, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N°01

BASES INTEGRADAS FOLIOS 22 y 23		POSTOR ADJUDICATARIO FOLIOS 34 y 35	
DESCRIPCION CARACTERISTICAS	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION CARACTERISTICAS	UNIDAD DE MEDIDA
ANCHO DE BANCADA	330 mm	ANCHO DE BANCADA	320 mm
DIAMETRO DEL HUSILLO	80 mm	DIAMETRO DEL HUSILLO	52 mm
MEDIDAS	2920x1150x1800(mm)	DIMENSIONES	3000x1100x1500

Se determina que existe incongruencia entre las características técnicas por el postor adjudicatario y las características técnicas requeridas en las bases integradas, por lo que no corresponde la buena pro.

Que, siendo así, en concreto, se tiene que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales solicita al Gerente Regional de Administración el Inicio de la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°14-2024-GRA/CS-1, contratación de la adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica Para El Plan de Negocio: *"Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huanter – Huarí – Ancash,"* por haberse determinado la incongruencia entre las características técnicas ofertadas por el postor y las características técnicas precisadas en las Bases Integradas, siendo estas transgresiones, causal de nulidad de



oficio, la cual deberá retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas mediante Resolución Ejecutiva Regional;

Que, al respecto, el numeral 41.1 del Art. 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>1</sup>, establece que: *“Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, **contar con el expediente de contratación aprobado**<sup>2</sup>, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento”*. Por su parte, el literal k) del numeral 42.3 del Art. 42° del mismo Reglamento, establece que: *“El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna;*

*Que, así mismo en su numeral 46.1, de la misma normativa señala que: “El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.”*

Que, por otro lado, el numeral 44.2 del Art. 44° de la citada Ley, establece que: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *“(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”*, norma en concordancia con la cual, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *“Cuando el Tribunal o la **Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección**<sup>3</sup>, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”*

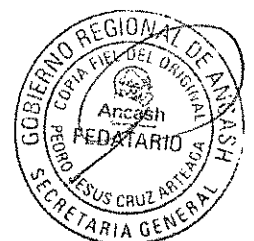
Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección se configura por transgresión a las normas legales, y para dictarse la misma, corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, así mismo transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar;

<sup>1</sup> En adelante el Reglamento.

<sup>2</sup> Resaltado agregado.

<sup>3</sup> Resaltado agregado.



Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en el presente caso se tiene como premisa fáctica que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 1638-2024-GRA-GRAD/SGASG de fecha 06 de junio de 2024 solicita la nulidad de oficio, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRA/CS-1, contratación de la adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica Para El Plan de Negocio: *"Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huantar – Huari – Ancash,"* por haberse determinado la incongruencia entre las características técnicas ofertadas por el postor y las características técnicas precisadas en las Bases Integradas, siendo estas transgresiones, causal de nulidad de oficio, por lo cual deberá retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas mediante Resolución Ejecutiva Regional, así como también se deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades, por haberse contravenido las normas legales.

Que, del análisis jurídico desarrollado precedentemente, se advierte que, efectivamente, para convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRA/CS-1, contratación de la adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica Para El Plan de Negocio: *"Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huantar – Huari – Ancash,"* se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por no haberse respetado la normativa respecto a las Contrataciones del Estado, requisitos cuya inobservancia en el presente caso ha quedado debidamente evidenciada.

Que, en tal virtud, se tiene que, respecto al indicado procedimiento de selección, se contravino la normatividad legal aplicable, en el orden siguiente:

- El numeral 49.1 del Art. 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El Art. 50° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El artículo 1° y 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Las Bases Integradas.

Que, Por lo tanto, en virtud del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley, y el numeral 128.2 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, el inicio del procedimiento de nulidad de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRA/CS-1, contratación de la adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica Para El Plan de Negocio: *"Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huantar – Huari – Ancash,"* por haberse determinado la incongruencia entre las características técnicas ofertadas por el postor y las características técnicas precisadas en las Bases Integradas, por lo tanto, corresponde correr traslado a la parte involucrada a fin de que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles efectúen sus respectivos descargos.

Que, estando a la opinión del Informe Legal N° 433-2024-GRA/GRAJ, de fecha 21 de junio de 2024.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del Art. 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°14-2024-GRA/CS-1, Contratación de la Adquisición de Maquinaria de Metal Mecánica para el plan de Negocio: "Ampliación de la Producción Metalmecánica con Servicios de Tornería del AEO Empresa de Servicios Múltiples y Constructores CYM SAC del Barrio de Ayash, Distrito de Huantar – Huari – Ancash,".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución y antecedentes al Postor **TORRE HUERTA CESAR AUGUSTO**, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KOKI NORIEGA BRITO  
Gobernador Regional

Reg. N° 649

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática computada de [02] folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

26 NOV. 2024

PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA  
FEDATARIO  
RGR N° 271 - 2024 - GRVGG

